



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2015-00040-01
ACTOR: FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –
TEGEN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - TEGEN** -, con el objeto de que se declare, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 106626 ANOPA GRULI-37, de noviembre 18 de 2014, mediante el cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, en virtud de la bonificación por compensación - Decreto 2072 de 1997, en concordancia con el sistema de

¹ Ver folio 12 - 15, del cuaderno de primera instancia.

incrementos salariales y/o pensionales de Índice de precios al Consumidor – IPC.

Como consecuencia de lo anterior, requiere la demandante, le sean reconocidas, liquidadas, indexadas y pagadas las diferencias económicas, dejadas de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro, en virtud de la bonificación por compensación, la cual deberá ser constituida como factor salarial, para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones, cesantías y asignación de retiro; de igual forma, dijo, se tendrá en cuenta, las pensiones de jubilación, invalidez y de sobreviviente, de lo cual se deriva un incremento porcentual en las referidas prestaciones, según lo consignado en el Decreto 2070 de agosto 21 de 1997, junto con las sumas dinerarias, dejadas de percibir por cada año, a partir del 1º de enero de 1997, hasta la instancia que ponga fin al presente litigio.

Igualmente, solicita se ordene al ente demandado, reconocer y pagar las actualizaciones dinerarias, consecuentes con la variación del índice de precios al consumidor, entre el 1º de enero de 1997 y la fecha en que se cancele la bonificación por compensación; dicha bonificación, además, deberá ser liquidada, según lo estatuido en el Decreto 2072 de 1997.

Además, pretende, que las sumas que se ordene pagar, sean indexadas, atendiendo lo señalado en el art. 187 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho, a la demandada.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

Señala el demandante, que prestó sus servicios en la Policía Nacional, según Resolución No. 3642*14-11-1997, en el cargo de AG (sic).

Manifiesta que solicitó a la Policía Nacional – Tesorería General de la Policía Nacional, el pago de una bonificación por compensación sobre las primas de actividad, vacaciones, servicio de auxilio de cesantías, asignación de

² Folio 15, cuaderno de primera instancia.

retiro, pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente. La anterior petición fue resuelta de forma negativa por la Jefe de Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 106626 ANOPA GRULI-37 de noviembre 18 de 2014.

Como soporte jurídico de sus pretensiones, alegó como violadas las siguientes normas: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 44, 46, 48, 51, 52, 53 inciso 3, 90, 100 y 220 de la Constitución Política. Ley 4 de 1992; Decreto 122 de 1997; Decreto 2072 de 1997, artículos 1, 2 y 4; Decreto 58 de 1998, artículo 39.

Para la accionante, la bonificación por compensación posee un carácter permanente y a su vez, constituye factor salarial para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones, cesantías y asignación de retiro, de igual manera para las pensiones de jubilación, invalidez y sobreviviente, lo cual indica un incremento porcentual en las referidas prestaciones, según lo consignado en el Decreto 2070 del 21 de agosto de 1997.

1.3.- Contestación de la demanda³.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderada judicial, contestó la demandada oponiéndose a sus pretensiones, por considerar que carecían de fundamentos legales y de respaldo probatorio. Frente a los hechos señaló que algunos eran ciertos y uno no lo era.

Como razones de defensa expuso, que el hecho que no se vea reflejado el pago de la bonificación por compensación obedecía, a que se incorporó al sueldo básico de su asignación de retiro desde 1998, porque el Decreto 58 de ese año, incluyó la bonificación de sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, no solo en servicio activo, sino del personal retirado con asignación de retiro.

Así las cosas, indicó, que no era de recibo el argumento esgrimido por el demandante, consistente en que la bonificación por compensación no

³ Folios 50 - 54, cuaderno de primera instancia.

hubiere sido cancelada, por el contrario, se probó que la prestación se incorporó en el sueldo que percibía el actor a partir del año 1998.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no era dable reconocerle al demandante la reliquidación de su asignación de retiro, incluyendo dentro del concepto la bonificación por compensación que se encontraba regulada en el Decreto 2072 de 1997 y la Ley 420 de 1998, toda vez, que esta fue incorporada en la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1998, tal y como quedó estipulado en el Decreto 58 de 1998.

En ese sentido, indicó el A-quo, que era claro que la negativa de la entidad demandada en reajustar la asignación de retiro de que era beneficiario el accionante, teniendo como factor de liquidación la bonificación por compensación en los términos planteados por el actor, se encontraba ajustada a derecho, toda vez, que la confrontación de dicha disposición con el acto cuya nulidad se pretendía, no permitía concluir que se estuviera vulnerando la norma de mayor entidad.

1.5.- El recurso⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, el demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, en el cual, manifestó su inconformismo frente a la condena en costas, al considerar que en dicha sentencia no se hacía mención alguna sobre la causación de las mismas, de igual manera, no existía comprobación alguna de las razones que motivaron un supuesto gasto y como este se efectuó.

⁴ Folios 148 - 153, cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 158 - 160, del cuaderno de primera instancia.

Indicó, que de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-089/02), se podía evidenciar que la condena en costas para ser efectiva debió haber sido generada, comprobada y relacionada en el respectivo proceso, aspectos que no se relacionaban en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, solicitó se revisara la condena en costas, consagrada en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia apelada.

1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.

- En auto de 31 de mayo de 2017, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 28 de febrero de 2017⁶.

- Mediante auto de 22 de junio de 2017, se ordenó el traslado de alegatos⁷, oportunidad en la se pronunció la parte demandada⁸, manifestando que en el presente asunto existía una indebida representación de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez, que la entidad que estaba a cargo de pagar la asignación del demandante era la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así mismo, en cuanto a la Bonificación por compensación, señaló, que fue creada por el artículo 1º del Decreto 2072 de 1997 y en virtud de lo dispuesto por la Ley 420 de 1998, fue incluida como factor computable en la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública que a 31 de diciembre de 1996, tuvieran dicha condición.

Que atendiendo a lo anterior, no era dable reconocerle al demandante la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo dentro de tal concepto, la bonificación por compensación que se encontraba regulada en el Decreto 2072 de 1998 y la Ley 420 de 1998.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 13 – 18, cuaderno de segunda instancia.

Por lo anterior, solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión preliminar. Impedimento de Magistrada.

La Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, Magistrada de este Tribunal e integrante de esta Sala de Decisión, se declara impedida para conocer del presente asunto, toda vez que anteriormente conoció del presente asunto, cuando fungió como Juez Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Revisado el expediente, efectivamente se denota que en el trámite del proceso, la mencionada Magistrada intervino procesalmente en el mismo, al proferir algunas de sus decisiones, siendo así, en criterio de esta Sala, se verifica la causal del art. 141.2 del C. G. del P.⁹, en concordancia con el art. 130 del CPACA¹⁰, debiéndose aceptar el impedimento para garantizar la imparcialidad de la decisión.

2.2. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Problema Jurídico.

El problema jurídico a desatar en esta segunda instancia, se circunscriben en determinar ¿Es jurídicamente viable, aplicar un régimen objetivo en la

⁹ "**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:...
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

¹⁰ "**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."

condena en costas, dentro de los procesos contenciosos administrativos, a la luz de los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

2.3.1. Delimitación del problema a tratar

Es pertinente aclarar, que el problema jurídico considerado, surge de los argumentos del recurso de apelación (art. 320 y 328 del C. G. del P.), presentado por la parte demandante, siendo coherentes con el principio de la *no reformatio in pejus* y en tratándose de apelante único¹¹, los cuales estriban en su desacuerdo, de ser condenado al pago de costas, bajo el criterio objetivo.

Siendo así, se anota que esta Sala no atenderá los argumentos expuestos por la entidad demandada en sede de alegatos de segunda instancia, referentes a la indebida representación de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón a que la entidad encargada de pagar la asignación del demandante era la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -; ello como quiera que tal aspecto, no fue debatido en

¹¹ Sobre los límites del recurso de apelación ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2010. Expediente con radicación interna 3712-04. C.P Dr. Víctor Antonio Alvarado Ardila. Donde se indicó: *"Según lo establecido en el artículo 357 del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo. Al respecto, esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007 expresó: "Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia. En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.". Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados mediante el recurso de apelación deben guardar correspondencia con el fallo recurrido, esto es, con las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia que determinaron una decisión total o parcialmente adversa a los intereses de quien apela. La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión"*.

las oportunidades procesales correspondientes en el trámite de la primera instancia, a más, de que el recurso de apelación interpuesto no recae directamente sobre el reajuste de la asignación de retiro como tal, sino frente a la condena en costas, aspecto que permite desechar un estudio de fondo frente a las pretensiones principales de la demanda, las cuales fueron negadas por el A-quo y no fueron objeto de inconformismo por la parte recurrente.

2.3.2.- Análisis de la Sala.

Se entiende por costas, "**la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable** y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas."¹²

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel, que resulta vencedor en la receptación de sus apreciaciones, de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al efecto, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo, en materia de costas procesales.

¹² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General*. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá, Colombia, 2009.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes, que han gobernado la tasación de las costas procesales a lo largo de la historia legislativa colombiana, destacando, un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un **régimen objetivo caracterizado por el solo hecho de ser vencido**¹³.

No obstante, con el control constitucional abstracto, efectuado al artículo 171 del C.C.A, en especial su aparte que reza, **“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”**, se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada, se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador:

“la disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo, nuevamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece a un criterio objetivo.

Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de

¹³ Propio de este régimen, es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 392 y siguientes.

dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.

Por lo tanto, el numeral 1º del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que “(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto”, no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad (...)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declararse o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que le permite establecer las formas propias de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 200 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente los procedimientos judiciales,

siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridades, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de pruebas y "establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos"

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 199, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 200 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la aparte vencida en un juicio, y que, consecuentemente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador."¹⁴

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un **régimen de carácter objetivo**, el cual desde su verbo rector, “dispondrá”, que según su significado es “colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse.”¹⁵, existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código General del Proceso¹⁶, el cual no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público.¹⁷

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales¹⁵, la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, es un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del CPACA, señalarlas, en donde además, se debe liquidar, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado¹⁸.

¹⁵ <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvh1m1PDXX2G9DnACY>.

¹⁶ Código General del Proceso, Artículo 365 numeral 1º reza: “(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

¹⁷ Inciso 2º artículo 361 del CGP. “Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

¹⁵ Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁸ A parte de lo señalado, que per se, es razón suficiente para la decisión, debe tenerse en cuenta, que aun aceptándose la tesis del demandante, esto es, que actuó en virtud de los fallos que otrora venían dándose, ha de tenerse en cuenta que, tal apreciación no resulta aplicable al caso, si se tiene en cuenta que la demanda fue formulada el día 6 de septiembre de 2013, fecha a la cual, ya se había emitido la sentencia C – 402 (3 de julio de 2013).

2.4.- Caso concreto.

Aterrizando al caso en concreto, se encuentra que el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en su sentencia, resolvió negar las súplicas de la demanda, supuesto que para este Tribunal, es causa suficiente y habilitante para entrar a condenar en costas a la parte vencida, en este evento, al señor FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ, en virtud de los lineamientos de imposición de condena objetivo, que estipula, tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el Código General del proceso, que no Código de Procedimiento Civil, estatutos que indican, que basta condenar por este concepto, por el solo hecho de ser derrotado en la controversia judicial, sin entrar a realizar mayores disquisiciones, razonamientos o elucubraciones, sobre la conducta de la parte vencida (criterio subjetivo), en otras palabras, no se califica el comportamiento temerario o de mala fe de la parte procesal que resultó vencido, sino que se condena en costas, solo por esa condición, en virtud de un imperativo legal

De esta manera, y amparado en lo arriba mencionado, este Tribunal acoge el criterio del *A-quo*, en lo concerniente a la condena en costas.

En este orden de ideas y por todo lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión, considera este Tribunal, que el señor FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ, está en el deber de asumir la carga impositiva, concerniente en la condena en costas, que se impuso por el Juez que conoció de la causa en primera instancia, amparado en los lineamientos convenidos por el Honorable Consejo de Estado en la materia, puesto que ostenta el talante de extremo procesal vencido en la *Litis*, por lo tanto, se debe confirmar la sentencia objeto de apelación.

3.- Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de manera

concentrada, por el juez *A quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, conforme lo anotado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 28 de febrero de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 00223/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Con impedimento aceptado)